

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **JOSÉ DE LA CRUZ BONILLA MÉNDEZ**
Demandada: **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y MUNICIPIO DE CHAPARRAL**
Radicación: **73001-33-33-008-2021-00201-00**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué en providencia del 7 de marzo de 2022, que rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de Reparación Directa.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ DE LA CRUZ BONILLA MÉNDEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA., instauró demanda contra el Departamento del Tolima y el municipio de Chaparral, solicitando indemnización de perjuicios causados por la instalación de un colector de aguas lluvias y tubos de conducción que cruzan por debajo del inmueble de su propiedad.

PRETENSIONES

Que el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y el MUNICIPIO DE CHAPARRAL sean declarados responsables administrativamente de los perjuicios materiales y morales causados al señor José de la Cruz Bonilla Méndez; debido a la instalación de TUBOS DE CONDUCCION DE AGUAS LLUVIAS (Encole y Descole) y la indebida UTILIZACION DE SERVIDUMBRE al frente de un predio de su propiedad.

Que se condene al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y al MUNICIPIO DE CHAPARRAL, al pago de perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, estimados en DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$264.000,000).

Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, tomando como base el índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo.

Que la parte demandada cumpla la sentencia, en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

El anterior *petitum*, conforme lo revela el examen del expediente, tiene como fundamento los siguientes

HECHOS

Que el señor JOSE DE LA CRUZ BONILLA MENDEZ, es el actual propietario/poseedor del inmueble ubicado en la Carrera 15 No- 13 Sur -90 y Cra. 15 No- 13 Sur- 104 del área urbana –Barrio Beltrán en el Municipio de Chaparral, Departamento del Tolima, con escritura pública No- 45 del 26 de julio de 2011 y matrícula Inmobiliaria No- 355-341.

Que el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y el MUNICIPIO DE CHAPARRAL, en el diseño de la carretera que comunica al municipio de Chaparral con la población de Rioblanco-Tolima, realizaron una serie de obras frente al inmueble referido, entre las cuales está un colector de aguas lluvias (ENCOLE), que recoge todo el fluido de las carreteras y áreas aledañas, las cuales se vierten (DESCOLE) por intermedio de tubería de alta capacidad, recorriendo y afectando la superficie a unos 80 centímetros aproximadamente desde el nivel del piso, en donde se construyen viviendas, oficinas y bodegas de almacenamiento de café.

Que el demandante, ante tal afectación, ha procedido a realizar varias reclamaciones desde el 27 de octubre de 2015 ante la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo del Municipio de Chaparral, así como gestiones personales ante varias Oficinas del Municipio y Gobernación de Tolima, sin encontrar respuesta o reconocimiento sobre los perjuicios causados.

Que, por esa razón considera que los entes públicos demandados deben reconocer los perjuicios morales y materiales causados, y que se pretende sean reconocidos a través del presente medio de control.

TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda el 6 de octubre de 2021 según consta en el acta individual de reparto¹ la misma fue inadmitida en auto del 11 de noviembre del 2021 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, al no reunir los requisitos legalmente establecidos². Mediante auto del 18 de enero del 2022, el Despacho requirió anexos en la subsanación de la demanda³.

Por medio de auto del 07 de marzo de 2022 el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, rechazó el presente medio de control por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación que fue concedido mediante providencia del 20 de mayo del 2022.

LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en providencia del 07 de marzo de 2022, rechazó la demanda presentada por el señor José De La Cruz Bonilla Méndez, por considerar que había operado el fenómeno jurídico de caducidad de la

¹ Folio 6 del expediente digital unificado.

² Folio 8-10 del expediente digital unificado

³ Folio 20 del expediente digital unificado.

acción, frente al término para iniciar el medio de control de Reparación Directa (fls 61-66 del expediente digital unificado).

Para llegar a tal determinación, manifestó que el demandante pretende el resarcimiento de los daños ocasionados en el predio de su propiedad, con ocasión a la construcción defectuosa de obras de recolección de aguas lluvias por parte de las accionadas. Por tal razón indicó que, tratándose del daño como primer elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, cuando se trata de aquellos que persisten progresivamente en el tiempo, conocidos como daño continuado, estos otorgan una caducidad independiente para cada año pero que no sucede lo mismo con el daño que se agrava con el tiempo o que es de acaecimiento instantáneo.

Indicó que en el presente caso se conoce de un daño que se ha agravado con el tiempo, debido a la constante humedad y a la afectación de la estructura del predio de propiedad del demandante, como consecuencia de la presunta construcción defectuosa de las obras de recolección y conducción de aguas lluvias que cruzan por el predio del accionante, hecho que se identifica como causante del perjuicio reclamado, haciendo claridad que no se aportó prueba de la fecha en la que se iniciaron y terminaron las obras a las que se les atribuye ese daño.

En ese orden de ideas, el A quo manifestó que, pese a que no se había establecido con claridad la fecha de construcción de las obras que le causan el perjuicio que hoy se reclama por la parte actora, la documentación obrante en el expediente demuestra que el señor José de la Cruz Bonilla, mediante oficio allegado en el acápite de pruebas, presentó **el 27 de octubre de 2015** reclamación ante las demandadas, poniendo de presente su inconformidad por las obras realizadas y por el daño en el inmueble de su propiedad que se le había causado, detallando que para esa época las obras ya habían finalizado.

Por lo anterior, indicó el A quo que al no estar frente a un daño continuado, debía tenerse como término del conteo inicial de caducidad el día 27 de octubre de 2015, ya que en esa fecha se produjo la primera manifestación de inconformidad que se conoció por parte del demandante, concluyendo que al haberse presentado la demanda el 7 de septiembre de 2021, para esa fecha había vencido el término de dos años con el cual contaba el actor para iniciar el medio de Control de Reparación Directa, y en consecuencia se encontraba caducado el presente asunto.

LA APELACION

Una vez notificada la decisión, el apoderado de la parte accionante presentó recurso de apelación en contra de la referida providencia, argumentando que, conforme el artículo 140 de la Ley 143 del año 2011, el Estado deberá responder cuando causa un daño por hecho, omisión, operación administrativa o por cualquier otra cosa imputable a una entidad pública (folio 67-70 del expediente digital unificado).

En ese orden de ideas, alegó que, el demandante presentó el medio de control de Reparación Directa dentro del tiempo oportuno, por tratarse de una ocupación de carácter permanente y que, en la actualidad sigue afectando la propiedad con humedad y desestabiliza la construcción de la vivienda del señor José de la Cruz Bonilla, generando graves perjuicios patrimoniales que no han cesado.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ DE LA CRUZ BONILLA MÉNDEZ
Demandada: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y MUNICIPIO DE CHAPARRAL
Radicación: 73001-33-33-008-2021-00201-00

4

Expuesto lo anterior, reiteró que la frecuente humedad permea las áreas del piso y avería los muros de contención de la vivienda y el patio de secado de café entre otras estructuras, causando debilitamiento de los cimientos con fisuras en la pared y en los muros de concreto que en el área se levantan y prestan uso de almacenamiento y protección de sus moradores, impidiendo así, el cargue y descargue de vehículos pesados, en forma segura con gran riesgo de derrumbe de la estructura, a causa de la conducción de las aguas lluvias que cruzan por la tubería de concreto.

Hizo énfasis en que, en el presente asunto, no operó el fenómeno jurídico de caducidad porque la ocupación permanente del predio y la afectación de Servidumbre son constitutivos de una Falla Del Servicio de la Administración por parte de los Entes territoriales, la cual, se presenta en forma continua y el tiempo no sería impedimento o causal de "Caducidad" de la acción administrativa, ya que el perjuicio y la afectación persisten, no han cesado, siendo continua y constante hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, numeral 1°, contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de apelación, de ahí que resulte procedente el medio de impugnación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 7 de marzo de 2022 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en la que rechazó la demanda por configurarse el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de Reparación Directa.

Es pertinente acotar también que, conforme lo establecido en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*será competencia del Juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia (...)*".

En el *sub lite*, se advierte que la decisión a adoptar se encuentra dentro del numeral 1, del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por cuanto se trata de una providencia que rechaza la demanda, por tanto, debe ser emitida en Sala de Decisión de esta Corporación, en aplicación de la regla general prevista en el artículo 125 ibidem.

Objeto del Recurso

La Sala establecerá si, en el presente asunto, debe revocarse el auto proferido el 07 de marzo de 2022 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por considerar que el medio de control de Reparación Directa fue instaurado a tiempo debido a que las afectaciones en el predio del demandante que originan el presente proceso son permanentes, tal como lo afirma el apoderado judicial de la parte demandante en el recurso de alzada, o si, por el contrario, debe confirmarse la decisión proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por considerar que en el presente asunto, dadas las circunstancias factico jurídicas alegadas en la demanda, efectivamente operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

El Consejo de Estado ha expresado reiteradamente que la figura de la caducidad fue instituida para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y que su naturaleza jurídica es la de ser una sanción en los eventos en los que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. En ese sentido, la sanción surge del incumplimiento de la carga procesal que incumbe a las partes de ejercer su derecho de acción dentro del estricto plazo fijado por la ley por lo que, al no ejercer tal derecho en tiempo, se pierde la posibilidad de obtener una sentencia favorable a las pretensiones.

En ese orden de ideas, el artículo 164 del CPACA establece las oportunidades que se tiene en el medio de control de Reparación Directa para presentar la demanda

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere caducidad: (...)

i) cuando se pretenda reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Así, para iniciar el cómputo del término de caducidad de 2 años de que dispone la norma, se hace necesario establecer i) el momento en el que ocurrió el daño o ii) el momento en el que el accionante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, en este caso siempre que se acredite la imposibilidad de que aquél conociera la fecha de su ocurrencia.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA EN LOS CASOS DE AFECTACION POR OBRAS PUBLICAS

Tal como se anotó en precedencia el numeral 2, literal i del artículo 164 del CPACA establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Debe precisarse entonces que la aplicación de esta regla general se exceptúa cuando el conocimiento del hecho solo fue posible en un momento posterior a la ocurrencia del mismo, siempre y cuando que se pruebe que el interesado no pudo conocer el hecho dañoso en un momento anterior.

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 9 de febrero de 2011⁴ distinguió dos supuestos, en lo que tiene que ver con la ocupación temporal o permanente de inmuebles, a saber:

a) En los eventos en los que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el termino de caducidad para ejercicio

⁴ Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00301 (38271) C.P. Danilo Rojas Betancourth.

de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra finaliza, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior.

- b) Cuando la ocupación ocurre “por cualquier otra causa”, el termino de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma.

Sobre este último supuesto, en otros pronunciamientos⁵, tratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles, se indicó:

“... el inicio del término para intentar la acción de reparación directa coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble, es decir, desde cuando cesó la ocupación temporal, o desde cuando se terminó la obra en relación con la ocupación permanente, y sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso.”

En ese orden de ideas, el operador judicial debe determinar si el daño antijurídico alegado por los demandantes pudo ser verificado o constatado en un momento determinado o si, por el contrario, el mismo se extendió en el tiempo o se advirtió en una etapa posterior a su hecho generador ya que, según la naturaleza temporal del daño, se tiene que contabilizar el término de caducidad del medio de control de reparación directa.

En la misma providencia calendada el 9 de febrero de 2011, la Sala Plena de la Sección Tercera aclaró que el término de caducidad opera por ministerio de la Ley y no puede depender de la voluntad de los interesados el ejercer las acciones sometidas a dicho término⁶, razón por la cual, en los casos en los que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse cada situación en que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios establecidos para el computo del término de caducidad en casos especiales.

De igual manera, la Sección Tercera ha enfatizado que, respecto de los perjuicios irrogados sobre bienes inmuebles por cuenta de la ejecución de un trabajo u obra pública, el término de caducidad iniciará a computarse una vez ocurra el hecho o la omisión respectiva, o en su defecto desde el momento en que la parte tenga conocimiento del daño⁷:

⁵ Sentencia del 7 de mayo de 2008, expediente 16.922, demandante: Sociedad Preycosanter Ltda., C.P.: Ruth Stella Correa.

⁶ Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P.: Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón.

⁷ Sentencia del 1 de octubre de 2018, expediente 60127, Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A

“10.16.1 En materia de obra pública o trabajos públicos

“(1) La jurisprudencia inicial de la Sección Tercera establece que el cómputo de la caducidad cuando se trata de la ejecución de una obra pública con la que produce un daño antijurídico a una persona [natural o jurídica] ‘empezará a contar a partir de la terminación de la misma’.

“(2) La jurisprudencia de la Sección Tercera entiende que la realización o ejecución de una obra pública produce daños y perjuicios de naturaleza instantánea, de manera que el cómputo del término de caducidad se hace desde la fecha en que queda concluida la obra pública.

“(3) Cuando de una obra pública se producen daños y perjuicios que se prolongan en el tiempo, la jurisprudencia de la Sección Tercera exige tener en cuenta los siguientes criterios: (a) cuando se trata de daños producidos con ocasión de obras o trabajos públicos ‘no es conveniente prolongar en el tiempo el conteo del plazo para interponer la acción como quiera que el daño se encuentra materializado en un solo momento’; (b) no debe confundirse el nacimiento del daño con posterior agravación o empeoramiento; (c) como consecuencia de lo anterior, no puede aceptarse ‘que mientras se estén produciendo o agravando los daños seguirá viva la acción, porque esta solución sería la aceptación de la no caducidad de las acciones indemnizatorias por trabajos públicos’, siendo contrario a la Constitución y a la ley; (d) por regla general, cuando se trata de daños ‘de ocurrencia prolongada en el tiempo (periódicos o sucesivos), no puede ‘hacerse caso omiso de la época de ejecución’ de la obra pública ‘para hablar sólo de la acción a medida que los daños apareciendo, así su ocurrencia sea posterior a los años de construida la obra’; (e) en aplicación de los principios pro actione y pro damato, en ciertos eventos el término de caducidad ‘debe empezar a contarse a partir de la fecha en la cual el interesado tuvo conocimiento del hecho que produjo el daño, que puede coincidir con la ocurrencia del mismo en algunos eventos, pero en otros casos no’ [criterio que es aplicable tanto para asuntos en los que se debate un daño antijurídico producido por una obra pública, como por la ocupación temporal o permanente de un inmueble]. Se trata de afirmar como criterio aquel según el cual el cómputo de la caducidad debe tener en cuenta la fecha en la que la víctima o demandante conoció la existencia del hecho dañoso ‘por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción’; (f) se deben tener en cuenta las situaciones particulares de cada juicio, en el sentido en que las circunstancias particulares permitirán en ocasiones iniciar el cómputo desde el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento del hecho -daño al descubierto- época que permite la reclamación judicial de la indemnización del daño alegado⁸; y, (g) la caducidad opera cuando el término concedido por la ley para ejercitar la acción fenece y se edifica sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo e independiente de consideraciones ajenas al transcurso del tiempo, sin que pueda ser objeto de convención o de renuncia. “(...)”

CASO CONCRETO

En el sub examine debe resolver esta colegiatura si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué en providencia del 7 de marzo de 2022, que rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de Reparación Directa.

⁸ Cita del original: “Sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 2005, expediente 15093”.

Sea lo primero indicar que a través del presente medio de control pretende el señor José de la Cruz Bonilla Méndez que el Departamento Del Tolima y el Municipio de Chaparral sean declarados responsables administrativamente por los perjuicios materiales y morales causados como consecuencia de la instalación de un colector de aguas lluvias y de los tubos de conducción efectuada por las demandadas durante el proceso de rehabilitación de la vía que comunica al municipio de Chaparral con la población de Rioblanco-Tolima.

Por consiguiente, el Juez de primera instancia, una vez analizados los supuestos facticos y jurídicos de la demanda y las pruebas arrojadas con la misma, determinó que el presente asunto se encontraba caducado atendiendo a que, conforme al material probatorio, se podía concluir que las obras que se aduce le causaron la afectación en el inmueble de propiedad del demandante se realizaron con anterioridad al año 2015, y que conforme la documentación allegada se establecía con claridad que desde esa fecha el demandante había puesto en conocimiento de las demandadas las afectaciones que sufrió su inmueble por los trabajos públicos realizados, aclarando que el daño pretendido sea reparado es de ejecución instantánea, independientemente que el mismo se haya agravado con el tiempo, pues se alega que la humedad a la fecha ha socavado los muros y amenaza la estabilidad de la estructura del inmueble, mas no de un daño continuado como lo pretende hacer ver la parte actora en su escrito de demanda.

Manifestó así mismo que, si bien no se aportó prueba de la fecha exacta en la que se llevaron a cabo las obras que originaron las afectaciones en el inmueble del demandante, si aportó documentos con los que se puede determinar cómo hito inicial para el conteo del término de caducidad el día 27 de octubre de 2015, teniendo en cuenta que en esa fecha la administración municipal de chaparral puso en conocimiento de la sociedad contratista de la obra, que el señor José de la Cruz Bonilla Méndez, radicó oficio ante la administración municipal exigiendo el arreglo de los daños ocasionados en su predio, por la obra pública llevada a cabo. Por tal motivo, cuando presentó la demanda el 7 de septiembre de 2021 el término de Caducidad de dos años, ya había fenecido.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del señor José de la Cruz Bonilla Méndez interpuso recurso de apelación, manifestando que, en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de caducidad, ya que el daño que se pretende resarcir no es un daño que se ha agravado con el tiempo ya que se trata de un daño permanente y constante debido a la instalación de alcantarillado y a la indebida utilización de Servidumbre en su predio, de modo que el daño se presenta en forma continua y el tiempo no sería impedimento o causal de “Caducidad “de la acción administrativa.

Expuesto lo anterior, una vez analizados los argumentos esgrimidos por la parte apelante, para esta colegiatura el presente medio de control se encuentra caducado atendiendo a lo siguiente:

En relación con el término de caducidad, cuando se trata de la afectación de un inmueble con ocasión de la ejecución de trabajos públicos, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado, se requiere tener claridad acerca del momento en que se tuvo conocimiento de la consolidación del daño o su afectación o, en su defecto, de la fecha en la cual culminó la obra en el predio afectado pues es a partir de uno de esos momentos, según el caso, que debe contabilizarse el término de dos años que prevé la ley para accionar contra la respectiva entidad pública.

Por lo tanto, para establecer si el medio de control de reparación directa se ejerció en el término oportuno, resulta necesario determinar en este caso cuándo el actor tuvo conocimiento de: (i) la existencia del daño, consistente en la afectación de su inmueble a causa de la rehabilitación de la vía que comunica al municipio de Chaparral con la población de Rioblanco-Tolima, por el colector de aguas lluvias que se aduce es el causante de la afectación y (ii) de la terminación de la obra. No obstante, el término no necesariamente empieza a correr desde la terminación de la totalidad del proyecto o de la obra que lo integra, sino que también puede correr desde cuando el afectado tiene conocimiento de las afectaciones que la obra pudo generar en su inmueble.

El acervo probatorio aportado al proceso advierte que, tal como lo concluyó el A quo, el día 27 de octubre de 2015 el señor José de la Cruz Bonilla Méndez ya tenía conocimiento de las obras de instalación de Tubos de Conducción De Aguas Lluvias (Encole y Descole) producto de la obra pública realizada y las afectaciones que estas le causaron a su inmueble, pues, en oficio No. 01-120-SP-006472-S-2015 suscrito por la Secretaria de Planeación Infraestructura y Desarrollo del Municipio de Chaparral, dirigido al Ingeniero Residente de la sociedad contratista Ingeniería de Vías, Juan Carlos Charry Barrios, se informa a dicha sociedad lo siguiente (Folio 14 del expediente digital unificado):

“(...) el señor José de la Cruz Bonilla, manifestó ante esa secretaría un daño presentado en el predio de su propiedad ubicado en el barrio Beltrán sobre la vía secundaria hacia Rioblanco, en unas compras de café, donde se puede evidenciar que el sistema de recolección de aguas lluvias está colapsado y atraviesa su predio, lo cual según visita realizada por funcionario de esta secretaria puede ser un factor de influencia del deterioro e inestabilidad que presenta un muro de la propiedad del señor José De La Cruz Bonilla. Por lo tanto, esta secretaria le informa para que tome las medidas correctivas necesarias cuanto antes y de esta manera no seguir perjudicando la propiedad del señor Bonilla, ya que él debe demoler el muro por el deterioro ya avanzado que presenta y construirlo de nuevo, y para ello necesita como primera instancia la solución de dicho problema. Lo anterior, en razón a que esta firma fue la encargada de adelantar las obras de pavimentación en la vía Chaparral-Rioblanco”

Lo anterior le fue ratificado mediante Oficio 01-120-SP-001683-S-2016 de 17 de marzo de 2016, al mismo ingeniero por el secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo del Municipio de Chaparral en los siguientes términos (Folio 15 del expediente digital unificado):

“Para su conocimiento y fines pertinentes, atentamente me permito remitirle copia del Oficio con radicado N. 01-120-SP-001916-E-2015, remitida por el señor JOSÉ DE LA CRUZ BONILLA, habitante del Municipio de Chaparral Tolima, con el ánimo de reiterarle una vez más se realice la intervención, se asuma la responsabilidad y se efectúen los correctivos necesarios, en el daño que ocasionó el proyecto de pavimentación que ejecuto Ingeniería de Vías, en predio de su propiedad del Barrio Beltrán vía Rioblanco”

De igual manera, reposa oficio 01-120-SP-001695-S-2016 de 17 de Marzo de 2016 suscrito por el mismo Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo de Chaparral, dirigido al señor JOSE DE LA CRUZ BONILLA MENDEZ, en el que se le

da respuesta a petición elevada por este en los siguientes términos (Folio 16 del expediente digital unificado):

“En respuesta a la comunicación en asunto, atentamente me permito informarle que a (sic) la oficina de la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Desarrollo, oficiara de nuevo a Ingeniería de Vías, para que presente el informe del porque no ha asumido las (sic) responsabilidad del arreglo del recolector de Aguas Lluvias, afectado en su predio como se pudo constatar en la visita realizada por funcionarios de la Administración.

En aras de lo expuesto, una vez analizados los argumentos exhibidos por la parte recurrente, para esta colegiatura, contrario a lo manifestado en el recurso de alzada, el actor tenía pleno conocimiento de la materialización de las obras y, por ende, de la concreción del daño antijurídico desde el año 2015 fecha en la que realizó el primer reclamo a la administración por lo que a partir del día siguiente a la fecha en que se realizó el primer requerimiento a la firma contratista de la obra, 27 de octubre de 2015- debió iniciarse el cómputo del término de la caducidad ya que contabilizarlo de otra manera sería contrario a lo previsto en el artículo 164 del CPACA que dispone que dicho término se cuenta a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo.

Así las cosas, itera la sala que para los casos de afectación de inmuebles por trabajos u obras públicas, la caducidad por el daño que se reclama en razón de dichas obras comienza a correr desde cuando estas culminan o desde cuando se consolida la afectación del bien inmueble. Por ende, si el daño se agrava o empeora con el paso del tiempo, esto no significa la prolongación del inicio del conteo para interponer la demanda.

Bajo ese entendido, para esta colegiatura el presente medio de control esta caducado, puesto que, se encuentra acreditado que el actor conoció de los hechos o de las afectaciones que alega le produjeron el daño cuya reparación se pretende desde antes del 27 de octubre 2015 y presentó la demanda el 6 de octubre de 2021, es decir, en un término mayor de dos (2) años después de haber conocido y padecido las consecuencias de la obra de instalación del alcantarillado que afectaron su inmueble. Por tal motivo, excedidos los plazos preclusivos para interponer el medio de Control de Reparación Directa, la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en la que rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de caducidad se encuentra ajustada a derecho, y sin más consideraciones debe confirmarse

Costas en Segunda Instancia

Finalmente, se indica que conforme lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados y que sean compatibles con el proceso contencioso administrativo, se aplicarán las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Específicamente el artículo 188 del CPACA señala que la liquidación y ejecución de las condenas en costas que se impongan en esa jurisdicción se regirá por la normatividad anotada.

Al respecto, el CGP en su artículo 365 dispone que se condenará en costas a la parte a

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ DE LA CRUZ BONILLA MÉNDEZ
Demandada: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y MUNICIPIO DE CHAPARRAL
Radicación: 73001-33-33-008-2021-00201-00

11

quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación, aun cuando, en el presente asunto, observa la Sala que no se ha trabado la Litis por lo que no resulta procedente el decretarlas, por lo tanto, la Sala se abstendrá de imponer tal condena.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 7 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En cumplimiento de las medidas establecidas en la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de la presente anualidad expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


BELISARIO BELTRAN BASTIDAS


LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA